



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DV

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2537/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2537/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por DV, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0402000122816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“1.- ¿Existe algún permiso otorgado por la delegación para obstruir de alguna forma la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, y de ser así que fundamento legal tiene?”

2.- En caso de que la respuesta al punto anterior sea positiva, ¿Quiénes son titulares de dicho permiso dentro de los límites de la delegación? ¿Qué alcance tiene? Y ¿Específicamente frente a que predios o inmuebles tienen permiso de hacerlo?”

3.- ¿Qué inmuebles dentro del perímetro de la delegación tienen permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho permiso?”

4.- ¿Específicamente, que comercios dentro de la delegación cuentan con permiso para la colocación en la vía pública de enseres?”

...” (sic)

II. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio DEL-AZC/JD/CPMA/JUDTMP/2016-2929 de la misma fecha, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

[Transcripción de la solicitud]



“ ...

Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de este Órgano Político Administrativo.

Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM).

...” (sic)

A la respuesta proporcionada, el Sujeto Obligado, acompañó las siguientes documentales.

- Copia simple del oficio DEL-ASCA/DGJG/DG/SSG/EMFEP/147/16 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transporte y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, en los siguientes términos:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]

En respuesta a lo solicitado, y fundado en lo que establecen los artículos 6 apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 192, 193 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

1.- No existe en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ningún permiso ocupar o apartar lugares sobre la vía pública con fines de estacionamiento.

*3.-No existe en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ningún permiso **para balizar en** la vía pública.*

4.- Los establecimientos mercantiles que cuentan con Aviso para la colocación de enseres en vía pública se puntualizan en la relación que se anexa al presente para los efectos legales a que haya lugar.

“ ...



No da contestación a la pregunta número 2

La pregunta 3, no hace referencia a la Ley de Establecimientos Mercantiles, sino en general a cualquier particular al cual se le hubiese podido dar un permiso de balizamiento.

Respecto de la pregunta 4, no señala específicamente que establecimientos cuentan con el permiso, sólo números de folios

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Viola en mi perjuicio los principios pro persona y de máxima publicidad, al evadir contestar con precisión lo solicitado ...” (sic)

VI. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio DEL.AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3286 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, reiterando los argumentos que expuso en la respuesta que emitió, en los términos siguientes.

“ ...

Hechos

Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del Recurso de revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que menciona el C. S V en la interposición del Recurso de Revisión de mérito:

*1.- Como ya se mencionó en el punto número 3 de los Hechos del presente ocurso, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que la respuesta brindada por este Ente Obligado le causa agravio, toda vez que señala existe evasiva por dar contestación a sus requerimientos, cuestión que se niega rotundamente, toda vez que la C. Gloria Medellín Gómez, JUD de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos de este Ente Obligado, por medio del oficio **DEL-AZCA/DGJG/DG/SSG/EMFEP/147/16**, contestó todos y cada uno de los requerimientos del ahora recurrente, tal cual, se manifiesta a continuación.*

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA BRINDADA POR LA JUD DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, FERIAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ESTE ENTE OBLIGADO
<i>'1.- ¿Existe algún permiso otorgado por la delegación para obstruir de alguna forma la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, y de ser así que fundamento legal tiene?.' (sic)</i>	<i>'1.- No existe en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ningún permiso para ocupar o apartar lugares sobre la vía pública con fines de estacionamiento.' (SIC). De la respuesta anterior, se desprende que no existe fundamento legal para apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, por lo anterior, no existe permiso alguno otorgado por la delegación para obstruir la vía pública con fines de estacionamiento</i>
<i>'2.- En caso de que la respuesta al punto anterior sea positiva, ¿ Quiénes son titulares de dicho</i>	<i>Con base en el cuestionamiento inicial, al no ser afirmativa la respuesta, resulta improcedente atender el requerimiento con el numeral 2.</i>

<p><i>permiso dentro de los límites de la delegación? ¿Qué alcance tiene? Y ¿Específicamente frente a que predios o inmuebles tienen permiso de hacerlo?’ (sic)</i></p>	
<p><i>‘3.- ¿Qué inmuebles dentro del perímetro de la delegación tienen permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho permiso?’ (sic).</i></p>	<p><i>‘3.- No existe en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ningún permiso para balizar en la vía pública.’ (SIC). De la respuesta anterior, se desprende que no existe fundamento legal para balizar en vía pública, por lo anterior, no existe permiso alguno otorgado por la delegación para balizar en vía pública.</i></p>
<p><i>‘4.- ¿ Específicamente, que comercios dentro de la delegación cuentan con permiso para la colocación en la vía pública de enseres?.’ (sic).</i></p>	<p><i>‘4.- Los establecimientos mercantiles que cuentan con Aviso para la colocación de enseres en vía pública se puntualizan en la relación que se anexa al presente para los efectos legales a que haya lugar.’ (SIC). De la respuesta anterior mediante el anexo enviado se desprende que dentro de la delegación existen 26 establecimientos mercantiles con permiso para la colocación en vía pública de enseres.</i></p>

*En el mismo orden de ideas, y como se señaló con anterioridad, el agravio que pretende hacer valer resulta improcedente toda vez que **se brindó respuesta completa** a su solicitud de acceso a la información pública y no existió intención alguna por parte de este Ente Obligado de evadir dar contestación a lo solicitado por el ahora recurrente.*

Por lo anteriormente señalado, atentamente solicito se confirme la respuesta emitida por este Ente Obligado, con base y fundamento en los argumentos y preceptos legales vertidos con antelación.

*De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este **H. Instituto** proceda a dar vista a la parte Recurrente del presente Informe de Ley acordando lo que conforme a derecho sea procedente y resuelva lo que conforme a derecho sea procedente, confirmando la respuesta recurrida.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado, a este **H. Instituto**, atenta y respetuosamente solicito:*

***ÚNICO.-** Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, confirmar la respuesta brindada por este Ente Obligado.*

...” (sic)



VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto recurrido, alegando lo que a su derecho convino y por exhibida la documental pública que refirió en el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-2929 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, así como para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

IX. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1.- ¿Existe algún permiso otorgado por la delegación para obstruir de alguna forma la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, y de ser así que fundamento legal tiene?</p> <p>2.- En caso de que la respuesta al punto anterior sea positiva, ¿Quiénes son titulares de dicho permiso dentro de los límites de la delegación? ¿Qué alcance tiene? Y ¿Específicamente frente a que predios o inmuebles tienen permiso de hacerlo?</p> <p>3.- ¿Qué inmuebles dentro del perímetro de la delegación tienen permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho permiso?</p> <p>4.- ¿Específicamente, que comercios dentro de la delegación cuentan</p>	<p>Oficio: DEL-ASCA/DGJG/DG/SSG/EMFEP/147/16</p> <p>“En respuesta a lo solicitado, y fundado en lo que establecen los artículos 6 apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 192, 193 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:</p> <p>1.- No existe en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ningún permiso ocupar o apartar lugares sobre la vía pública con fines de estacionamiento.</p> <p>3.-No existe en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ningún permiso para balizar en la vía pública.</p> <p>4.- Los establecimientos mercantiles que cuentan con Aviso para la colocación de enseres en vía pública se puntualizan en la relación que se anexa al presente para los efectos legales a que haya lugar”. (sic)</p>	<p>Único. “La respuesta incompleta emitida por el ente otorgado.</p> <p>Respecto a la pregunta número 1, el sujeto obligado no responde si existe algún permiso otorgado por la delegación para obstaculizar la vía pública.</p> <p>No da contestación a la pregunta número 2</p> <p>La pregunta 3, no hace referencia a la Ley de Establecimientos Mercantiles, sino en general a cualquier particular al cual se le hubiese podido dar un permiso de balizamiento.</p> <p>Respecto de la</p>



<p><i>con permiso para la colocación en la vía pública de enseres? ...” (sic)</i></p>		<p><i>pregunta 4, no señala específicamente que establecimientos cuentan con el permiso, sólo números de folios” (sic)</i></p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio DEL-ASCA/DGJG/DG/SSG/EMFEP/147/16 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativas a la solicitud de información con folio RRNL1604020000029, las cuales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad

prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara sobre permisos otorgados por la Delegación Azcapotzalco para estacionamientos en la vía pública, e inmuebles que tenían permiso de balizamiento y de enseres en la vía pública.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el Sujeto recurrido no entregó la información completa, transgrediendo su derecho a la información, ello en virtud de que en atención a su requerimiento **1**, no le respondió si existía un permiso otorgado para la obstrucción de la vía pública; asimismo, respecto del requerimiento **2**, no le había dado contestación; respecto al cuestionamiento **3**, no hizo referencia a la Ley de



Establecimientos Mercantiles, sino en general a cualquier particular, y finalmente respecto al punto 4, no señaló específicamente qué establecimientos contaban con permiso, sólo los números de folio.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

Ahora bien, cabe hacer mención, que en la respuesta emitida se pronunció la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos, manifestando lo siguiente:

“1.- No existe en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ningún permiso ocupar o apartar lugares sobre la vía pública con fines de estacionamiento.

2. al no ser afirmativa el cuestionamiento inicial, resulta improcedente atender el requerimiento 2.

*3.-No existe en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ningún permiso **para balizar en la vía pública.***

4.- Los establecimientos mercantiles que cuentan con Aviso para la colocación de enseres en vía pública se puntualizan en la relación que se anexa al presente para los efectos legales a que haya lugar.

Proporcionando un listado que contiene los permisos otorgados indicando Clave Única del Establecimiento, el folio del trámite, fecha de trámite, Fecha de Etapa, Etapa, Nombre del Tramite, Impacto, Giro Mercantil, Nombre, Cale, Numero Exterior, Número Interior, Delegación Colonia, CP. Nombre Completo del Titular”. (sic)

Por lo anterior, resulta importante citar la siguiente normatividad aplicable al Sujeto Obligado, que establece;

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

Título tercero de la administración pública desconcentrada

Capítulo I. De los Órganos Político-Administrativos

Artículo 120. La Administración Pública contará con los Órganos Político- Administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 121. Los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.

Artículo 122. Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

- I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;
 - II. Dirección General de Administración;
 - III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;
 - IV. Dirección General de Servicios Urbanos;
 - V. Dirección General de Desarrollo Social; y
 - VI. Se deroga.
- ...

Capítulo III. De las atribuciones básicas de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública ubicada en cualquier sitio del perímetro de dichas instituciones;

...

X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la Demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;



XI. Autorizar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento del servicio de acomodadores de vehículos en los giros mercantiles a que se refiere la fracción anterior;

**DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos

Misión: Atender las peticiones y trámites legales de la ciudadanía, relacionados con los establecimientos mercantiles, ferias y espectáculos públicos proporcionando productos y servicios de calidad.

Objetivo 1: Proporcionar la adecuada distribución del espacio público para las ferias y espectáculos públicos que se efectúen en la Delegación, así como atender la normatividad en materia de establecimientos mercantiles, ferias y espectáculos públicos.

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- *Analizar y registrar las solicitudes ciudadanas que requieran la autorización para la instalación de ferias en las colonias y espacios públicos de la Demarcación.*
- *Estudiar las solicitudes que requieran autorización para llevar a cabo espectáculos públicos en las colonias y espacios públicos de la Demarcación.*
- *Analizar las solicitudes de aviso o permiso para el funcionamiento de un establecimiento mercantil.*
- *Asegurar el control y otorgamiento, con apego a la Ley de la materia, las licencias de funcionamiento nuevas y por traspaso.*
- *Realizar el registro de los avisos correspondientes a las revalidaciones de las licencias de funcionamiento, de declaración de apertura, de traspaso de declaración de apertura, de suspensión de actividades de establecimientos mercantiles y de avisos de apertura de estacionamientos públicos.*
- *Realizar el registro de los avisos de baja o cese de actividades de los establecimientos mercantiles.*
- *Registrar los avisos de baja o cese de actividades de los establecimientos mercantiles.*



- *Proporcionar la autorización para la operación por una sola ocasión, por un periodo determinado de tiempo o por un sólo evento un giro mercantil que requiera licencia de funcionamiento.*
- *Asegurar y controlar el cobro correspondiente que, por aprovechamiento o productos, se generen conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Finanzas en relación a los ingresos denominados autogenerados en materia de Ferias.*

...

De la normatividad transcrita, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos, dependiente de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno, tiene como atribuciones la de atender las peticiones y trámites en materia de establecimientos mercantiles, como es el caso de la colocación de enseres.**

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información a través de la Unidad Administrativa competente para dar respuesta, en virtud de que es evidente que la Delegación Azcapotzalco, de manera **congruente y exhaustiva** se pronunció respecto de lo requerido por el ahora recurrente

En efecto, el Sujeto Obligado se pronunció por cada uno de los requerimientos contenidos en la solicitud de información, por lo que su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de que de acuerdo con el artículo citado, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto,** lo cual así aconteció. Dicho precepto legal indica lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la*

autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En conclusión, este Órgano Colegiado determina que resulta **infundado** el **agravio** formulado por el recurrente a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado, que derivó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO